

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA CLEMENCIA ARÉVALO
HERNÁNDEZ EN CONTRA DE JORGE LUIS PATIÑO MARÍN
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La que fuera la apoderada de la señora MARÍA CLEMENCIA ARÉVALO HERNÁNDEZ promovió incidente de regulación de honorarios en contra de esta, actuación a la cual la Juez del conocimiento le dio trámite y que culminó con la condena a pagar, por parte de la mencionada, la suma de un (1) salario mínimo legal vigente, decisión con la cual la incidentada se mostró inconforme y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

El trámite incidental propuesto está previsto en el artículo 76, inciso 2º, del C.G. del P., cuyo tenor literal es como sigue:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este

código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

La anterior disposición legal permite, tal como se desprende de su texto, que el procurador judicial a quien se le revoca el poder pueda conseguir la regulación de sus honorarios, mediante incidente, por el mismo juez ante el cual adelantó su gestión, en clara protección de los intereses de los profesionales del derecho, que se ven expuestos a una intempestiva terminación del mandato que se les había conferido, sin que tengan que acudir, eventualmente, a otro proceso para la consecución de aquel fin (cfr. JAIRO PARRA QUIJANO, ‘Derecho Procesal Civil’, T. I, Ed. Temis, Santafé de Bogotá, 1992, p. 223).

En relación con los presupuestos que deben cumplirse para que pueda promoverse el incidente de regulación de honorarios, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“...la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

“a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

“b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

“d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

“e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la

providencia admitiendo la revocación del poder” (auto de 31 de mayo de 2010, M.P.: doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS).

Pues bien: en el presente caso, se encuentran satisfechas las exigencias anteriores, toda vez que el poder le fue revocado a la incidentante, el 13 de marzo de 2020, mediante la presentación del escrito de revocatoria ante la secretaría del Despacho (fol. 44 cuad. 1), la que fue aceptada por auto proferido el día 23 de julio del mismo año (fol. 63 ibídem); asimismo, el a quo era competente para tramitar la regulación de honorarios al conocer del proceso declarativo de unión marital de hecho en el que la abogada actuaba como mandataria judicial de la señora MARÍA CLEMENCIA ARÉVALO HERNÁNDEZ; igualmente, se cumple lo relativo a la legitimación en la causa para promover dicho trámite, porque la incidentante sí fue la procuradora judicial de la mencionada y, posteriormente, se le revocó el poder; finalmente, el escrito contentivo de la solicitud de fijación de los estipendios causados por la representación judicial, se presentó dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del auto que admitió la revocatoria del poder.

Obra dentro de las copias remitidas para el trámite del presente recurso de alzada, la copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (fol. 14 a 16 del archivo No.1), en la que claramente se observa que, en relación con la remuneración derivada de la gestión de la apoderada, se pactó lo siguiente:

“Segunda: El mandante cancelará, como contraprestación por concepto de honorarios inicialmente, la suma de Dos Millones seiscientos mil pesos mcte. (\$2.600.000) pagaderos así: el 50% equivalente a la suma de Un millón trescientos mil pesos mcte. (\$1.300.000) al momento de la firma del presente contrato y el 50% restante, es decir Un millón trescientos mil pesos mcte (\$1.300.000)) al momento que se obtenga el auto admisorio de la correspondiente demanda.

“PARÁGRAFO: Adicionalmente al valor indicado en el presente artículo la mandante cancelará a la mandataria el valor correspondiente al 10% del precio total que le tocara a esta (mandante) producto de la liquidación de la correspondiente sociedad patrimonial. Valor que se cancelará al finalizar la correspondiente liquidación”.

En consecuencia, es claro que las contratantes pactaron 3 momentos en que se llevaría a cabo la remuneración, de los cuales, los dos primeros pagos se hicieron y así lo reconocieron ambas partes, quedando pendiente el tercero que equivaldría al diez por ciento “del precio total que le tocara a esta (mandante) producto de la liquidación de la correspondiente sociedad patrimonial”, sin que aparezca previsión alguna en torno a la terminación anticipada y unilateral del mismo.

Ahora bien: podría pensarse que, en la medida en que dentro del proceso no se había dictado sentencia alguna, en el momento de la revocatoria del poder, tampoco se habría cumplido la condición suspensiva a la que está sometida la obligación de pagar los restantes honorarios pactados entre las partes, pues tampoco se había producido la liquidación de la sociedad patrimonial, por lo que no debería condenarse a entregar suma alguna, como lo sugiere la apelante.

Empero, existen eventos en los que, por haberse pactado los honorarios como una proporción sobre las expectativas de triunfo, el asunto queda en la completa indeterminación, cuando intempestivamente se revoca el poder, situación que resulta agravada por la ausencia de cláusulas relativas a la tasación de honorarios en caso de producirse la terminación del mandato judicial, lo que impone la inaplicación del contrato de prestación de servicios y el reconocimiento de que este solamente refleja el tope máximo que puede pagársele por la labor desarrollada hasta la culminación del correspondiente proceso judicial.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“...el trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación.

“Acontece que cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación, si es que por el camino la actuación toma otro rumbo que impide estimar cuán afortunado estuvo el profesional en la representación” (auto de 18 de mayo de 2007, M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).

Surge, entonces, el interrogante válido acerca de cómo establecer los honorarios adeudados a un procurador judicial al que se le revocó el poder, cuando su monto dependía, exclusivamente, del precio comercial de los activos que, eventualmente, se adjudicaran al mandante en el trabajo de partición, al que no se había llegado en el momento de la presentación del incidente.

Dicha pregunta encuentra respuesta en la aplicación analógica de las tarifas que, por concepto de agencias en derecho, ha establecido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a cargo de la parte vencida en el proceso, amén de tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el respectivo abogado, al igual que la cuantía del proceso, criterios estos previstos en el numeral cuatro del artículo 366 del C.G. del P..

En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“...el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración, sin que pueda resultar suficiente referencia el solo contrato celebrado entre las partes, puesto que allí no se contempló el evento de la revocatoria del poder y sus consecuencias en punto de la tasación de los honorarios.

“Tales criterios legales tienen en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, todas ellas encaminadas a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados merecen recibir como pago por sus servicios, cuántum que, según el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados’, es

decir, que el fallador al regular el monto correspondiente no podrá rebasar el máximo estipulado, pero sí podría ser inferior en función, básicamente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para la culminación de la labor encomendada” (auto de 8 de marzo de 2011, M.P.: doctor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ).

Así las cosas, se tiene que luego de que el auto admisorio de la demanda fue notificada a la demandante, ésta por conducto de su apoderada adelantó de manera eficaz y célere una serie de actuaciones que, hasta que le fue revocado el mandato, fueron útiles al proceso, v.gr., allegó escrito con la caución en el monto fijado por el despacho a fin de que se decretaran las cautelas pedidas, diligenció los oficios para lograr la consumación de las mismas e inició el trámite de notificación al demandado, de modo que es claro que la profesional del derecho desplegó una vigilancia del proceso que debe ser remunerada, de ahí que no encuentre esta Corporación arbitrariedad alguna por parte de la abogada al iniciar el incidente de regulación de honorarios, ni de la Juez a quo en fijarlos en un salario mínimo legal vigente, pues este monto consulta las bases que deben tenerse en cuenta para el efecto (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016).

Finalmente, no es acertado el argumento traído por la recurrente consistente en que no había lugar a fijar una suma por concepto de honorarios porque ya se habían cancelado los mismos “hasta el día que el Juzgado se pronunció frente a la revocatoria del poder de la Doctora CLERT CATHERINE VANEGAS GUERRA”, porque como quedó dicho en párrafos precedentes, el pago de la suma de \$2.600.000, cubrían solamente la actividad de la profesional del derecho desde la firma del contrato de prestación de servicios hasta se obtuviera el auto admisorio de la correspondiente demanda, lo que, a todas luces, es diferente a las actuaciones subsiguientes que sirvieron de base para regular los honorarios solicitados.

En las condiciones dichas, entonces, es menester confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**PROCESO VERBAL DE MARÍA CLEMENCIA ARÉVALO HERNÁNDEZ EN
CONTRA DE JORGE LUIS PATIÑO MARÍN (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a926b39ff28c54d92e0927629e43b1dabd29e02f85efb221c0aaa7cad73c22

Documento generado en 11/08/2021 12:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>